

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 466

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00057-00
Actor : EDWAR MAURICIO GONZALEZ ARANGO
Davidfmanriquev2017@gmail.com
davidfernandomanrique@gmail.com
pao.sanido@hotmail.com
Demandado : RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL

Guadalajara de Buga, 08 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control instaurado mediante apoderado judicial por los señores EDWAR MAURICIO GONZALES ARANGO (privado de la libertad); ROSALBA ARANGO CORDOBA (Madre) y los hermanos ANGELA MILENA GONZALES ARANGO, OLGA LILIANA GONZALES ARANGO, WILMER HERNANDO GONZALES ARANGO, HECTOR FABIAN GONZALES ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisado el plenario, el Despacho establece que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla en aplicación del artículo 170¹ del CPACA, por las siguientes razones:

No se adjuntó a la demanda el mandato otorgado por los referidos demandantes, para actuar ante la jurisdicción administrativa, pues solo se allegó los poderes para la realización de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público- Procuraduría; incumpléndose lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ART. 6, el cual consiste en el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

Vista la anterior incongruencia ha de inadmitirse la presente demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

¹ CPACA - Artículo 170: **Inadmisión De La Demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnética –preferiblemente formato PDF .

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. –INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a457f201c2c76c00164eaf45098410786a35088eabc24ccdc090709d6e8e9

3

Documento generado en 08/06/2021 08:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>